



RESOLUCION N° 377

Buenos Aires, 10 JUN 2013

**VISTO** el presente Sumario en lo Financiero N° 1246, que tramita por Expediente N° 100.958/06, ordenado por Resolución N° 530, adoptada por el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias el 27.08.08 (fs. 982/983), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, por aplicación de los artículos 5 de la Ley N° 18.924 y 64 de la citada Ley N° 21.526, que se instruye para determinar la responsabilidad de Davatur S.A. y de los señores Luciano Ramón Davaro, Saúl Davaro y Agustín Salvador Davaro por sus actuaciones en dicha entidad, y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones deben considerarse parte integrante de esta resolución.

Que el Informe de cargos N° 381/468-08 (fs. 977/981), como así también los antecedentes instrumentales glosados en autos (fs. 1/33) dieron sustento a las imputaciones dispuestas por Resolución N° 530 del 27.08.08 (fs. 982/983) consistentes en:

Cargo: Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos, en transgresión a la Comunicación "A" 4353, RUNOR 1-734, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.3 y 1.1.4.

Las personas involucradas en el presente sumario: Casa de Cambio DAVATUR S.A., Saúl DAVARO, Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro.

Las notificaciones cursadas, vistas conferidas, descargo adhesiones y escritos presentados obrantes a fs. 990/1, fs. 993/4, fs. 995, subfs. 1/17, fs. 997, subfs. 1/ 2 y fs. 1001, sufs. 1/ 2 y,

**CONSIDERANDO:** I. Que a los efectos de ponderar la existencia de los incumplimientos objeto de reproche, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Que, conforme surge del Informe N° 383/1671/06 (fs. 1/ 2) la comisión verificadora que realizó tareas de inspección en la casa de cambio Davatur S.A. entre los días 3 y 18.04.06, considerando el período comprendido entre el 01.01.05 y el 31.12.05 y teniendo en cuenta la variable "mayores montos operados" en dicho año, efectuó una revisión de los legajos de clientes, determinando que no se mantenían antecedentes completos y/o actualizados de los mismos que aseguraran el cumplimiento de las medidas preventivas mínimas que deben implementarse conforme los lineamientos previstos por las normas de prevención de lavado de dinero.

2. En tal sentido, mediante dos requerimientos fueron solicitados en total 36 legajos de clientes (14 correspondientes a personas jurídicas y 22 a personas físicas) que habían realizado operaciones entre el 01.01.05 y el 31.12.05 y una carpeta correspondiente a Voctir S.A. – seleccionada del primer trimestre de 2006-, conforme listado obrante a fs. 7/8.



3. Frente a tales pedidos la Casa de Cambio aportó 27 legajos, del análisis de los cuales surgió que la mayoría de ellos se encontraban incompletos. En tal sentido, se remite “brevitatis causae” al cuadro obrante a fs. 20/4, donde se detalla pormenorizadamente el contenido de los legajos seleccionados y la documental faltante en cada uno de ellos.

4. Como consecuencia de las deficiencias verificadas en la integración de las carpetas de clientes, mediante Memorando Final de Conclusiones de fecha 08.08.06 (fs. 25/31) se hicieron llegar a la rubrada las conclusiones surgidas de la inspección sub examen, haciéndose notar, asimismo, que en la verificación anterior llevada a cabo en la misma desde el 16.06.05 se le habían comunicado distintas falencias en la integración de los legajos, algunos de los cuales también fueron objeto de la última revisión y que presentaban nuevamente deficiencias –tal es el caso de los correspondientes a los clientes: Difaro S.A., Calorex S.A., Conslan S.A., Allcont S.A., Fabio Baldassini y Cereader S.A.- (fs. 27). En el Anexo I al mencionado Memorando Final se detallaron las carencias detectadas en los legajos analizados, consistentes principalmente en la ausencia de documentación patrimonial certificada que permitiera justificar los montos operados, falta de fotocopia de DNI, carencia de estados contables actualizados y certificados y actas de designación de autoridades vigentes, entre otros (fs. 32/3).

5. A su vez, en cuanto a los 9 legajos que no fueron presentados por la entidad, la misma justificó dicha deficiencia sosteniendo que tales clientes no habían superado la realización de operaciones por \$10.000 mensualmente. Al respecto, cabe destacar que mediante el mencionado Memorando de fecha 08.08.06 (fs. 25/33), se señaló a la inspeccionada que 8 de dichas personas habían superado con sus operaciones los \$10.000 en el primer trimestre de 2005 y que el criterio aplicable a esa fecha determinaba la obligatoriedad de abrir carpetas de clientes para aquellos que superaran con sus operaciones los \$10.000 en base trimestral (fs. 27), aspecto observado y aclarado en sus alcances previamente por Memorando Complementario de Conclusiones del 23.09.05 (fs. 40/4).

6. Se señala que a fs. 45/725 y a fs. 927/56, lucen agregadas fotocopias de los legajos y de los boletos cambiarios puestos a disposición de la inspección actuante, del análisis de los cuales la Gerencia Preventora concluyó que no surgía que Davatur S.A. poseyera un conocimiento acabado de todos sus clientes. A su vez cabe poner de manifiesto que el monto operado durante el período analizado –año 2005- por los clientes cuyos legajos fueron observados alcanzó la suma de \$ 4.748.757 (conf. Apartado 1.9. del Informe Presumarial, obrante a fs. 3).

7. A modo de antecedente, es del caso destacar que la inspeccionada ya había sido impuesta acerca de los elementos mínimos que debían contener los legajos de clientes incursos en la normativa de prevención del lavado de dinero en varias oportunidades. La última de ellas se acredita con el Memorando Preliminar de Conclusiones del 30.06.05, que se le cursara con motivo de la visita llevada a cabo en la misma desde el día 16.06.05 (fs. 34/9).

8. Por último se señala que, en respuesta al Memorando Final de conclusiones de fecha 08.08.06 (fs. 25/31), los días 18 y 20.09.06 la entidad remitió copia de parte de la documentación reclamada por la inspección (fs. 726/863), permaneciendo aún a la fecha de la última respuesta brindada –20.09.06- incompletos varios legajos de los observados oportunamente.

9. Los hechos infraccionales se produjeron entre el 24.09.05 y el 20.09.06.

10. Respecto a las irregularidades descriptas, por referirse las mismas a la incorrecta integración de carpetas de clientes que habrían operado durante todo el año 2005, cabe señalar que la fiscalizada ya ha sido imputada por incumplimientos de igual naturaleza en el período



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.958/06  
Act.

señalado, desde enero de 2005 hasta el 23.09.05 –Expediente N° 100.480/04, Sumario Financiero N° 1109, al que fueron acumulados los Expedientes N° 100.035/05 y N° 100.375/06 –(ver fs. 962/74). En virtud de ello, y a fin de evitar una doble imputación por el mismo hecho, se formularon cargos por dichas irregularidades a partir del 24.09.05 (vr. Informe de Cargos N° 381/468/08, fs. 977/981).

**II.** Que en orden a la conclusión precedente es menester evaluar la responsabilidad de los involucrados:

Davatur S.A. –Casa de Cambio-, Cuit N° 30-59918325-2; Saúl Davaro, L.E. N° 4.254.081; Agustín Salvador Davaro, D.N.I. N° 26.371.251 y Luciano Ramón Davaro, D.N.I. N° 25.002.272. Los datos correspondientes a la identificación de las personas surgen de la documentación obrante a fs. 3, fs. 989, fs. 997, subfs. 2. Asimismo, el número de cuit de la entidad sumariada surge de los boletos de cambio obrantes a fs. 620/627, fs. 629, fs. 631/632, fs. 634/646, fs. 648/650, fs. 652/672, fs. 674, fs. 676/691, fs. 697/699, fs. 701/713, fs. 715/718 y fs. 720/724.

Se deja constancia que el señor Saúl Davaro, se desempeñó como presidente desde el 03.05.04 hasta el 30.06.06 y como director titular, desde el 23.06.06 hasta el 30.04.09; el señor Agustín Salvador Davaro, como vicepresidente desde el 03.05.04 hasta el 30.06.06 y como presidente desde el 26.06.06 hasta el 30.04.09; y el señor Luciano Ramón Davaro, como director titular desde el 03.05.04 hasta el 30.06.06 y como Vicepresidente desde el 23.06.06. hasta el 30.04.09 (fs. 2, fs. 881, fs. 889/97, fs. 1003/1023).

Asimismo, los nombrados conformaron el Comité de Control de Prevención del Lavado de Dinero de Davatur S.A., y el señor Luciano Ramón Davaro se desempeñó como funcionario responsable del antilavado al tiempo del hecho infraccional (fs. 902/3).

Sentado ello, cabe analizar los argumentos esgrimidos por Davatur S.A., y por los señores Saúl Davaro, Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro, tendientes a excluir su responsabilidad en los presentes actuados, procediéndose al análisis conjunto de la situación de los nombrados, en razón de haber presentado la misma defensa (fs. 995, subfs. 1/14), sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudieran advertirse en casa caso (ver. fs. 989).

1. La defensa cuestiona el carácter financiero de las actuaciones, aduce que las actividades realizadas por los sumariados son cambiarias y que las actuaciones debieron haber tramitado como sumario cambiario (fs. 995, subfs. 2, primer párrafo).

Plantea la nulidad de la acusación por considerar que se reitera el mismo cargo opuesto en anteriores sumarios y, por lo tanto, según la Ley 19.549 el acto administrativo carece de legitimidad porque formula una nueva imputación por los mismos hechos. Agrega que pese a los esfuerzos en la redacción, la acusación carece de coherencia toda vez que se reprochan los mismos hechos de anteriores sumarios (fs. 995, subfs. 2).

Cuestiona que el período infraccional se haya extendido hasta 24.09.06 (fecha de la última respuesta de la fiscalizada) por entender que está fuera del período inspeccionado correspondiente al 01.01.05 al 31.12.05. Sostiene que se crearon varios sumarios por un mismo hecho (Sumarios Nros. 1157, 1181, ambos acumulados al 1109), razón por la cual, solicita la acumulación del presente sumario N° 1246 al N° 1109 y su posterior declaración de nulidad (fs. 995, subfs. 2).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.958/06  
Act

Reitera que este mismo cargo, mismo período y mismas personas ya fue objeto de estudio en los sumarios financieros acumulados y remite a las respuestas allí vertidas considerándolas valederas para éste, dejando constancia que ya ha recaído resolución en el primer sumario de la serie en el cual se fijó un criterio válido para los restantes sumarios en trámite (fs. 995, subfs. 4).

2. En orden a lo argumentado por la defensa, se señala que lo que aquí se reprocha no es particularmente la operatoria cambiaria, sino las cuestiones vinculadas a la falta de conocimiento de la clientela y elementos faltantes en legajos de clientes, irregularidades que vulneran las normas sobre Prevención del Lavado de Dinero, materia que pertenece al ámbito financiero.

Asimismo, se destaca que al aceptar actuar como una casa de cambio autorizada por este Banco Central, también aceptó voluntariamente la sujeción a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y, por lo tanto, la posibilidad de ser sancionada en los términos del artículo 41 de dicha normativa frente al incumplimiento de las normas emitidas por esta Institución.

En virtud de ello, resulta llamativo el cuestionamiento efectuado, toda vez que las personas involucradas en el presente sumario –tal como lo destacaron en el descargo- ya han sido imputadas en sumarios “financieros” por infracciones vinculadas a la falta de conocimiento de clientela y legajos incompletos, y por lo tanto, mal pueden desconocer la normativa aplicable a estos casos, correspondiendo, en consecuencia, desestimar el cuestionamiento impetrado.

En cuanto al planteo de nulidad por doble juzgamiento articulado por los sumariados, procede su rechazo toda vez que los extremos alegados carecen de entidad y fuerza impugnatoria para afectar la validez del presente trámite, ya que la sustanciación del mismo satisface los requerimientos procedimentales.

Es el accionar de los sumariados lo que motivó la apertura de distintos sumarios ( Nros. 1157, 1181 -ambos acumulados al 1109), los cuales tramitaron como consecuencia de anteriores verificaciones referidas a irregularidades cometidas en otros períodos, a saber: Sumario N° 1109, irregularidades cometidas entre el 02.09.02 y el 31.12.02; Sumario N° 1157, entre el 04.08.04 y el 13.04.05 y Sumario N° 1181, entre el 31.05.05 y el 23.09.05 (ver copia de los Informes de Cargos de los sumarios citados a fs. 962/966, fs. 969/972 y fs. 1025/1030 de donde surgen los períodos señalados).

A su vez, del análisis de los actuados puede observarse que los legajos correspondientes a los clientes Difaro S.A.; Calorex S.A.; Conslan S.A.; Allcont S.A.; Baldassini, Fabio y Cereader S.A. fueron objeto de estudio tanto de la verificación efectuada entre el 16.06.05 y el 30.06.05 (Sumario N° 1181), como de la realizada entre el 3 y el 18 de abril de 2006 (base del presente sumario), sin embargo, tal circunstancia no implica doble juzgamiento, toda vez que, como consecuencia de la última verificación se observó que algunas de las carencias advertidas por la anterior inspección no fueron subsanadas y algunos legajos presentaban nuevas falencias.

La información descripta surge de lo puntualizado por la instancia fiscalizadora en el Informe N° 383/1671 (fs. 1, último párrafo) como también del cuadro comparativo obrante a fs. 15/16 correspondiente al Informe N° 383/1001/063, al que cabe remitirse.

De este modo, no cabe duda que se trata de una nueva infracción, pero de la misma naturaleza que la reprochada en sumarios anteriores. En este sentido deviene improcedente lo argumentado por la defensa, correspondiendo su rechazo, toda vez que entre la verificación

efectuada desde el 16.06.05 al 30.06.05 (Sumario N° 1181, Expediente N° 100.375/06, acumulado al sumario N° 1109) y la realizada a partir del 3 hasta el 18.04.06 (base del presente sumario N° 1246) la entidad dispuso de un lapso más que razonable para implementar nuevas medidas sobre el tema y, sin embargo no lo hizo.

Cabe agregar que la instancia fiscalizadora observó otros legajos que presentaban falencias y que no habían sido objeto de una anterior verificación y la defensa nada aporta al respecto (ver cuadro de fs. 32/33 de donde surge el detalle completo de los legajos cuestionados y elementos faltantes de los mismos).

En este mismo orden de ideas y con referencia al cuestionamiento del período infraccional (fs. 995, subfs. 2), es dable señalar que el mismo no ha sido determinado de manera caprichosa, dado que si bien se ha tenido en cuenta la operatoria realizada por clientes de la entidad durante el año 2005 también se evaluó el primer trimestre del 2006, en tanto se solicitó el legajo de la firma Voctir S.A.(ver Informe de Cargos, fs. 978, primer párrafo).

Pero lo que resulta fundamental destacar y que la defensa omite analizar, es que las irregularidades advertidas en las carpetas de clientes (que operaron durante el año 2005) no fueron subsanadas dentro del período fiscalizado, sino que subsistieron con posterioridad al mismo, lo que motivó que se determinara como final del período de infracción el día 20.09.06, fecha en que la entidad sumariada aportó solamente una parte de la documentación faltante (ver fs. 726/956).

Asimismo, respecto de la determinación de la fecha de comienzo del período infraccional, y dado que las personas involucradas en el presente trámite fueron imputadas en el sumario N° 1109, desde enero de 2005 hasta el 23.09.05, sólo se han considerado los incumplimientos sucedidos a partir del 24.09.05 (ver Informe de Cargos de fs. 979, primer párrafo).

De lo mencionado, cabe concluir entonces que los argumentos planeados por la defensa carecen de suficiente entidad para afectar la validez del presente trámite, por lo que correspondería rechazar el planteo de doble juzgamiento opuesto.

En cuanto al pedido de acumulación del presente sumario al N° 1109 solicitado por la defensa (fs. 995, subfs. 2 y fs. 1001, subfs. 1/ 2), se señala que no corresponde hacer lugar al mismo, dado que la citada actuación –a la que le fuera acumulada los sumarios Nros. 1157 y 1181- ya ha sido tratada por la instancia sumarial y oportunamente elevada a la Superioridad para el dictado de la correspondiente resolución, lo cual torna materialmente imposible una nueva acumulación.

  
En este sentido, huelga aclarar que las citadas actuaciones fueron abiertas por Resoluciones dictadas con fechas: 08.11.04, 19.04.06 y 23.11.06 (fs. 967/8, fs. 973/4 y fs. 1031/1033), es decir, con una significativa antelación respecto a la fecha de apertura del presente sumario.

  
En otro orden de ideas, con respecto a la remisión efectuada por la defensa a las respuestas vertidas en el sumario N° 1109, cabe reiterar lo expuesto en este punto 2, en el sentido de que lo que aquí se cuestiona es un nuevo incumplimiento de similar naturaleza a los reprochados en sumarios anteriores, resultando inconducente a los efectos de rebatir el cargo y eludir responsabilidades la documental agregada a otro sumario.

En virtud de lo expuesto, deben desestimarse el pedido de acumulación y la nulidad impetrados en el presente trámite, toda vez que lo que se reprocha constituye un nuevo



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.958/06  
Act.

incumplimiento, lo cual evidencia una tendencia de Davatur S.A. a vulnerar la normativa financiera, constituyendo una circunstancia agravante de responsabilidad.

3. Con relación a la cuestión de fondo, los sumariados manifiestan haber recabado información que luego aportaron a anteriores sumarios, agregan que se concentraron en recopilar información tratando de colaborar con las precisiones exigidas por este Banco Central, llamando a clientes y ofreciendo cooperación para completar los legajos. Asimismo, sostienen que es frecuente que en el trato comercial con el cliente, éste luego no aporte la actualización de la documentación, razón por la cual, a la casa de cambio sólo se le puede exigir un esfuerzo con independencia del resultado obtenido ya que el deber de contralor consiste en asegurar el cumplimiento de una obligación ajena. Finalmente aducen que la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ya se pronunció sobre el particular (fs. 995, subfs. 5, último párrafo).

Manifiestan que se debió haber adoptado un proceso sumarísimo dada las eventuales contravenciones informativas, la inexistencia de daños a terceros y/o a este Banco Central y agregan que de las posibles fallas informativas no se registran operaciones sospechosas (fs. 995, subfs. 6).

Reiteran que se abrieron secuencialmente en distintos períodos de tiempo pluralidad de sumarios por posibles infracciones informativas a una entidad del sistema, pertenecientes a los mismos clientes y al mismo proceso, lo cual es fuente de nulidades que afectan las garantías del debido proceso y el derecho de defensa del administrado. Agregan también que afecta el crédito en plaza de la entidad, lo que llevó a la misma a solicitar la cancelación de la autorización para actuar como casa de cambio, sin que a la fecha exista resolución sobre el particular (fs. 995, subfs. 7).

4. Con referencia a lo argumentado por los sumariados, se destaca que la Comunicación "A" 4353 constituye la recepción normativa del principio de índole internacional "Conozca a su cliente", en la que se inspira la política de prevención de activos y que obliga a las entidades a contar con controles y procedimientos adecuados para asegurarse el conocimiento del cliente con el que se está tratando.

En este sentido deben rechazarse los argumentos de la defensa en cuanto trasladan a los clientes de la entidad la responsabilidad de mantener actualizados sus legajos, siendo errónea tal interpretación, toda vez que era obligación de la sumariada cumplir con esa exigencia.

Es menester destacar que el acatamiento de las normas emanadas de este Banco Central en el ejercicio del poder de policía bancario, financiero y cambiario no puede quedar librado a los propios cánones de cada entidad sin riesgo para el correcto funcionamiento del sistema.

Son los integrantes del comité de control y prevención del lavado de dinero y el funcionario responsable del antilavado, quienes deben asegurarse de que toda la documentación se encuentre completa "con anterioridad" a la realización de las transacciones. Nótese que el punto 1.1.3. de la Comunicación "A" 4353 alude al conocimiento de la clientela al momento de la apertura y mantenimiento de las cuentas, es decir, que debe cumplirse en oportunidad de establecer la relación contractual de carácter cambiario y mantenerse debidamente actualizado, de lo contrario, se desvirtuaría el objetivo de la norma.

Es la entidad la que está obligada a conocer toda la información necesaria respecto de sus clientes de tal forma que le permita inferir sobre la razonabilidad o no de las



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.958/06  
Act.

operaciones cursadas, para lo cual se hace imprescindible que disponga de dicha información con carácter previo a la realización de las operaciones en cuestión.

En virtud de ello, no surge de las constancias del expediente que Davatur S.A. haya tenido un conocimiento formal de todos sus clientes al tiempo de operar con ellos, resultando inaceptable el traslado de responsabilidad que pretenden.

Con referencia a las manifestaciones vertidas por los sumariados a fs. 995, subfs. 6, procede su rechazo toda vez que la responsabilidad por la comisión de una infracción administrativa no requiere la existencia de un daño concreto resultante del comportamiento irregular reprochado, sino que es suficiente que el perjuicio pueda resultar potencial (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 20.05.88, in re "Amersur Cia. Financiera S.A.").

Aún más, para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 –consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar un sumario administrativo-, no es condición sine qua non" la producción de perjuicios o la existencia de beneficio económico para terceros o para la propia entidad. Es suficiente al respecto acreditar –como en el caso sub-exámine- que se han cometido infracciones a la ley, sus normas reglamentarias y resoluciones dictadas por la autoridad de aplicación en ejercicio de sus facultades.

En torno a lo esgrimido por la defensa a fs. 995, subfs. 7, en primer lugar cabe remitirse –en honor a la brevedad- a lo expuesto en el punto 2 del presente Considerando, y en segundo lugar, se señala que del Informe de Cargos N° 381/468-08 que forma parte de la Resolución N° 530 del 27.08.08 (fs. 977/983) se da cuenta de las transgresiones imputadas con precisa descripción de los hechos incriminados e identificación de las disposiciones violadas, razón por la cual además de gozar de plena validez, deja a salvo el derecho de defensa de los imputados, quienes pueden ejercerlo a través de los medios legales a su alcance, mediante presentación de descargos, ofrecimiento de prueba y posteriormente a través de la interposición de los recursos previstos en la Ley N° 21.526 contra el acto administrativo que resuelva sobre el objeto sumarial.

Este Ente Rector ha procedido a lo largo de la tramitación del sumario de conformidad con la normativa, siendo oportuno remarcar el respeto a los principios y garantías constitucionales correspondientes al debido proceso, legítimo derecho de defensa y la normativa que rige esta especialidad, y por lo tanto, reunidos todos los elementos que permiten establecer cuales son los ilícitos reprochados y quienes son los imputados, cabe concluir que las garantías y principios reconocidos por nuestra Constitución Nacional se encuentran suficientemente garantizados no teniendo asidero la afirmación en contrario.

5. Finalmente, los encartados afirman que en la Resolución N° 210, dictada en el sumario N° 1056, mediante la cual recayera sanción de apercibimiento contra Davatur S.A. y las mismas personas físicas sumariadas en el presente trámite, se fijó un determinado criterio. Agrega que la conducta exigible a aquellos sometidos a la normativa cambiaria y el poder de policía no puede ser otra que la debida por un buen hombre de negocios, tal como lo exige la Ley de Sociedades Comerciales (Art. 59). Sostiene que en la citada resolución se estableció que aquellos entes regulados por este Banco Central por su actividad deben desplegar sus mejores esfuerzos para hacer cumplir las normas en materia de información cambiaria, entre las que se encuentra la cuestión de los legajos de clientes. Interpreta la defensa que debe demostrarse el esfuerzo desplegado y no exigirse una tarea de resultado, esto es, si la carpeta en cuestión se halla completa o no (fs. 995, subfs. 10/11).



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.958/06  
Act.

Efectúa la reserva de derechos para ocurrir por vía de recurso extraordinario (fs. 995, subfs. 9).

Ofrece como prueba la obrante en el sumario 1109, y los Nros. 1181 y 1157 acumulados al 1109 y la Resolución N° 210/04, dictada en el Sumario N° 1056 (fs. 995, subfs. 13, punto 4, apartados a y b.

6. En orden a lo argumentado por los sumariados en torno de la Resolución N° 210, dictada en el sumario financiero N° 1056, instruido a las mismas personas que en las presentes actuaciones, se destaca que en aquella circunstancia en donde se imputaron a las personas por infracciones similares a las que aquí se reprochan se ponderó, a los efectos de la graduación de la sanción, la circunstancia de que acompañaron –aunque en forma tardía- la documentación faltante a los efectos de cumplimentar lo requerido oportunamente por la inspección actuante.

Le asiste razón a la defensa en cuanto a que la conducta exigible a aquellos sometidos a la normativa cambiaria y el poder de policía no puede ser otra que la debida por un buen hombre de negocios, tal como lo exige la Ley de Sociedades Comerciales (art. 59), sin embargo, los sumariados a lo largo del tiempo han persistido en conductas que no condicen con los parámetros citados en dicha normativa, prueba de ello, es la sanción aplicada mediante la resolución citada y la instrucción de posteriores sumarios por incumplimientos de igual naturaleza.

En este sentido, resulta inaceptable la pretensión de los encartados de minimizar sus responsabilidades, debiendo destacarse que la infracción se encuentra consumada cuando la inspección verifica el incumplimiento a la normativa aplicable aunque después, la entidad corrija su conducta.

La jurisprudencia se ha expedido sobre el particular puntualizando que: "...La circunstancia de haberse subsanado las anormalidades detectadas por el B.C.R.A. en una entidad financiera no purga las irregularidades cometidas por el hecho de las operaciones realizadas en contravención a las normas" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, 08.03.88, in re "Almagro Caja de Crédito Coop. Ltda.").

Pero además, en el caso particular, llama la atención que la defensa aluda a una resolución dictada en un sumario en el cual las personas involucradas fueron responsabilizadas por hechos similares al que aquí se reprocha y sancionadas con apercibimiento.

De acuerdo con lo mencionado, cabe rechazar el planteo esgrimido por los sumariados, haciendo notar que las explicaciones por ellos dadas no hacen más que agravar su situación y confirmar el incumplimiento que se les imputa.

Finalmente, en cuanto a la reserva para ocurrir por vía extraordinaria se señala que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

Con relación a la prueba ofrecida (fs. fs. 995, subfs. 13, punto 4) se señala lo siguiente:

a. Respecto a la documental obrante en el Sumario Financiero N° 1109, cabe la desestimación de la misma toda vez que no resulta conducente para desvirtuar las constancias probatorias obrantes en estos actuados, tanto en lo que se refiere a la acreditación del hecho infraccional reprochado, cuanto a la atribución de responsabilidades derivadas de su comisión.

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.958/06  
Act.

Resulta oportuno advertir que la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545 (aplicable al caso sub-examine), en su punto 1.8.1. establece que: "El Banco Central está facultado para rechazar la prueba que resulte improcedente –sin recurso alguno para el sumariado- dándose cuenta motivada del rechazo en la resolución final".

Esta facultad, por sí sola, no ha merecido cuestionamiento alguno por parte del tribunal revisor en numerosos antecedentes jurisprudenciales.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante fallo de fecha 17.12.96, en autos: "Banco Regional del Norte Argentino c/Banco Central de la República Argentina, Causa N° 96.094", expresó que: "... según jurisprudencia de esta Corte, es perfectamente compatible con la Ley Fundamental la creación de órganos y procedimientos especiales -de índole administrativa- destinados a hacer más efectiva y expedita la protección de intereses públicos, lo que no debe entenderse como menoscabo de la garantía del debido proceso entre los particulares cuando -aún si haber tenido plenitud de audiencia en sede administrativa (Fallos: 205:549 -Rep. LA LEY, VIII, p. 371, sum.9-)-, aparece asegurada la posibilidad de ocurrir ante un órgano jurisdiccional que efectúe un control suficiente de lo actuado en aquél ámbito para el debido resguardo de los derechos supuestamente lesionados ...".

Asimismo, para formar convicción, no es inexorable producir toda la prueba, atento a que la doctrina de nuestro máximo Tribunal entendió que "los jueces de la causa no están obligados a ponderar una por una exhaustivamente todas las pruebas agregadas sino aquellas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones" (fallo del 12.02.87, Causa N° 40.263, "M. de H., E.M. c/Nación Argentina").

b. Con respecto a la Resolución N° 210 del 13.09.04, dictada en el Sumario Financiero N° 1056, ofrecida como prueba por la defensa a fs. 995, subfs. 13, punto 4, apartado b), se señala que a fs. 1034/39 se encuentra agregada copia de la misma.

7. En orden a la determinación de responsabilidad que les cabe a los señores Saúl Davaro, Luciano Ramón Davaro y Agustín Salvador Davaro por las funciones directivas desempeñadas en Davatur S.A., cabe puntualizar que es la conducta de los nombrados la que, en rigor generó las transgresiones a la normativa aplicable en la materia, mereciendo los mismos personalmente reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como integrantes del órgano de conducción de la entidad, y como integrantes del Comité de Control de Antilavado ya que, desde luego, la actividad del ente ideal se desarrolla mediante la actuación de sus dirigentes.

En ese sentido, era obligación de los nombrados ejercer sus funciones directivas dentro de las prescripciones legales y reglamentarias aplicables, resultando evidente que sus conductas provocaron el apartamiento a dicha normativa dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario, pues eran sus atribuciones las de dirigir y conducir los destinos de la casa de cambio investigada, estando legalmente habilitados para controlar y supervisar que el funcionamiento de la misma se desarrollara con corrección

8. En el mismo orden de ideas, cabe remarcar que los hechos constitutivos de los cargos imputados tuvieron lugar en Davatur S.A, como producto de la acción u omisión de los integrantes de sus órganos representativos.

Así, habida cuenta de que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que legalmente la representan, ya que no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (conf. Cámara Nacional



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.958/06  
Act.

de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/ Banco Central s/ Resolución 214/81", sentencia del 16.10.84, Causa N° 2128), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

La responsabilidad que les corresponde por las transgresiones reprochadas no deriva en absoluto del hecho de un tercero sino que es consecuencia ineludible de una omisión propia, que incluso tienen sustento normativo en los establecido en la propia Ley de Sociedades N° 19.550 para quienes desempeñen el cargo de directores titulares (artículos 59, 266 y 274).

Por ello, del estudio de lo argumentado en la defensa, confrontando a la luz de las constancias obrantes en estas actuaciones, corresponde determinar que los encartados no acreditaron que su accionar haya sido ajeno a las tareas que fueron llamados a cumplir.

En el espíritu de las disposiciones dictadas por este Banco Central está presente la pretensión de comprometer a las máximas autoridades de las entidades sujetas a su control en el cumplimiento de la normativa dictada en el ejercicio del poder de policía sobre la actividad financiera y cambiaria. De ello resulta que la responsabilidad de estas autoridades deriva de una clara y expresa atribución normativa.

Un tratamiento especial merece la situación del señor Luciano Ramón Davaro con relación a los hechos que se reprochan, dado su carácter de Responsable del Antilavado de Dinero ante este Banco Central (fs. 2/3 y fs. 902/3) lo que lleva a considerar tal circunstancia como agravante de su conducta infraccional.

Que, en consecuencia, hallándose comprobados los cargos de autos, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el presente informe y resultando insuficientes los argumentos esgrimidos por los sumariados, cabe atribuir responsabilidad a Davatur S.A. -Casa de Cambio- y a los señores Saúl Davaro, Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro.

### III. Conclusiones

1. Que en virtud de lo expuesto, procede sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo a lo previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

2. Es pertinente destacar que para la determinación del monto de las sanciones de multa, previstas en el inciso 3 del referido artículo 41 de la Ley N° 21.526, se tomaron en consideración los factores de ponderación señalados en el tercer párrafo del artículo citado y lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, en su punto 2.3 (sobre reglamentación de los factores de ponderación para la determinación de la multa).

Así, en primer término se ponderó la magnitud y relevancia de la infracción, montos que aparece detallado en el Informe de la Gerencia de Control de Entidades No Financieras obrante a fs. 3/ 4. Concretamente, los montos operados por los clientes cuestionados durante el período analizado (del 01.01.05 al 31.12.05) ascienden a \$4.748.757.

En lo inherente a la relevancia de las norma incumplida, cabe señalar la importancia de la Comunicación "A" 4353, RUNOR1-734, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.3 y 1.1.4., dado que establece patrones direccionales en el sistema financiero para controlar el lavado de dinero, como son: la prohibición de mantener cuentas secretas o que figuren bajo nombres ficticios



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.958/06  
Act.

11

o inexactos; la obligación de registrar y verificar por medios fehacientes la identidad, la representación y la capacidad legal. La política denominada "Conozca a su cliente", tiene como principal objetivo el permitir a la institución predecir con relativa certeza la actividad económica que desarrollen los clientes y la magnitud y características básicas de sus transacciones habituales (origen y destino). En definitiva el objetivo es impedir que las instituciones financieras o cambiarias sean utilizadas con la finalidad de dar apariencia de legalidad a fondos mal habidos.

Asimismo, para la determinación de la sanciones han sido tenidos en cuenta los Patrimonios Netos declarados por la entidad desde el inicio de la infracción, conforme Responsabilidad Patrimonial Computable, los cuales son:

- Al 31.12.05: \$3.810.221. La ganancia del ejercicio era de \$514.627.
- Al 30.06.06: \$3.815.806- La utilidad del ejercicio era de \$93.135.

Por otra parte, conforme lo informado a fs. 4 por la Gerencia de Control de Entidades No Financieras, de las irregularidades citadas, no se verifica que existan perjudicados y/o beneficiados.

En lo inherente al período infraccional las irregularidades se produjeron entre el 24.09.05 y el 20.09.06.

3. Por otra parte, en el caso de las personas físicas sumariadas se ponderaron las funciones desarrolladas por éstas, sus conductas permisivas frente a la comisión de los hechos violatorios de la normativa vigente, sus períodos de actuación y las circunstancias agravantes y/o atenuantes de su responsabilidad, por lo que cabe remitirse a las consideraciones expuestas en el Considerando II.

Respecto de Davatur S.A. Cambio, Bolsa y Turismo se indica que el art. 41 de la Ley 21526 consagra una coexistencia de responsabilidades individuales: la de la entidad y la de sus representantes y, ambas, por el hecho propio. En tal sentido los hechos le son atribuibles en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias de la actividad financiera y cambiaria dictada por este Banco Central dentro de sus facultades legales.

4. Que la ex-Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC y la Gerencia Principal de Asesoría Legal han tomado la intervención pertinente.

5. Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE**

1- Desestimar el planteo de nulidad articulado por la casa de cambio Davatur S.A. y los señores Saúl Davaro, Agustín Salvador Davaro y Luciano Ramón Davaro, por las razones expuestas en el Considerando II, punto 2.



B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 100.958/06  
Act.

2- No hacer lugar a la prueba ofrecida por los sumariados a fs. 995, subfs. 13, punto 4, apartado a) por improcedente.

3- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3), de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- Al señor Luciano Ramón DAVARO (D.N.I. N° 25.002.272): multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- A la Casa de Cambio DAVATUR S.A., Cuit N° 30-59918325-2: multa de \$ 100.000 (pesos cien mil).
- A cada uno de los señores Saúl DAVARO (L.E. N° 4.254.081) y Agustín Salvador DAVARO (D.N.I. N° 26.371.251): multa de \$ 90.000 (pesos noventa mil).

4- El importe de las multas impuestas en el punto anterior deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas –Multas-Ley de Entidades Financieras –Artículo 41", dentro de los 5 (cinco días) de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

5- Notifíquese con los recaudos que establece la Sección 3 de la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. 02.05.08 - (antes Comunicación "A" 4006 del 26.08.03), circular RUNOR 1-545, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar - en su caso - los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inciso 3 del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

6- Hacer saber que las sanciones impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

7- Dar oportuna cuenta al Directorio.

SANTIAGO CARNERO  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES  
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

MEMORANDO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

19 JUN 2013

ROBERTO TEODORO MIRANDA  
SECRETARIO DEL DIRECTORIO

